

**ALEGATO FINAL  
CONCLUSIONES SOBRE LA PRUEBA RENDIDA EN EL  
CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROS**

Honorable  
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), y Domingo E. Acevedo, Asesor Especial de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por la personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito de conclusiones sobre la prueba rendida en el caso Neira Alegría y otros.

**I. INTRODUCCION**

A juicio de la Comisión, los hechos probados en el presente caso configuran una violación, por parte del Estado peruano, al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que contemplan respectivamente los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la protección judicial que garantiza el artículo 25 de la misma Convención, de acuerdo con el cual los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas, recursos que, como ha sostenido la Honorable Corte, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal que prevé el Artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana, "todo ello dentro de la obligación general a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1)"<sup>1</sup>

Los hechos que configuran esas violaciones fueron, inter alia, los siguientes:

- La ejecución extrajudicial, mediante fusilamiento sumario de algunos internos en el Centro de Readaptación Social San Juan Bautista (también conocido como "El Frontón") y la desaparición forzada de otros, hechos que se sucedieron con posterioridad a la rendición de los internos a efectivos de la Marina de Guerra del Perú.

- La ejecución extrajudicial y masiva e indiscriminada de los restantes, causada por la demolición del ex-Pabellón Azul del Penal, mediante el empleo de explosivos estratégicamente colocados en los soportes estructurales del edificio, a sabiendas de

---

<sup>1</sup> Caso Velásquez Rodríguez: Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987, párrafo 91, y Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

que en su interior se encontraban numerosos internos rendidos que no ofrecían resistencia alguna, y

- el incumplimiento por parte del Gobierno peruano de su obligación de garantizar el respeto del derecho a la vida e integridad personal de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Centeno Escobar y William Centeno Escobar.

El Estado peruano, parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha violado los compromisos internacionales que libre y voluntariamente ha contraído, ya que la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, y William y Edgar Centeno Escobar compromete no sólo la responsabilidad de las personas o dependencias administrativas que participaron en su ejecución, sino también la responsabilidad internacional del Estado peruano bajo cuya autoridad y amparo se perpetraron esas desapariciones.

## II. CARGA PROBATORIA

La Comisión ha demandado al Gobierno peruano por la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría y Edgar y William Centeno Escobar. Por consiguiente, de conformidad con lo decidido por la Honorable Corte en Velásquez Rodríguez, en principio le corresponde a la Comisión, "la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda"<sup>2</sup>

En la tramitación de este caso la Comisión ha satisfecho ampliamente la carga probatoria al demostrar, sin lugar a dudas, que la desaparición del señor Neira Alegría y la de los hermanos Centeno Escobar fue responsabilidad directa de miembros del personal de la Marina de Guerra peruana. También se ha demostrado que la Marina de Guerra actuó, en "El Frontón," de conformidad con un patrón de conducta sistemático y deliberado que consistió en terminar de cualquier forma con los motines y aniquilar a los reclusos amotinados. El Gobierno del Perú, según testimonio del Juez de Ejecución Penal Dr. Juan de Dios Jiménez Morán, denominó a ese operativo "Ejecución Salvaje," el que tenía como finalidad terminar con los motines en los centros penales. La señora Sonia Goldenberg, en el curso del testimonio que rindió ante la Honorable Corte, tuvo oportunidad de confirmar que la denominación del operativo fue, efectivamente, el de "Ejecución Salvaje".

Pero en realidad es el Estado peruano y no la Comisión quien tiene el control absoluto de los medios para esclarecer muchos de los hechos ocurridos en el Penal. La Honorable Corte ha sostenido que "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden

---

<sup>2</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 123.

obtenerse sin la colaboración del Estado"<sup>3</sup>. La Honorable Corte también ha reconocido que "la Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno"<sup>4</sup>.

En el presente caso se ha probado que la Marina de Guerra del Perú tuvo en su poder el control de todas las pruebas materiales.

En efecto, ha sido la Marina de Guerra la que, una vez relevada la Guardia Republicana, quedó a cargo del Frontón; fueron miembros de esa Fuerza los que se encargaron de remover los escombros y levantar los cadáveres; fueron jueces de la Marina los que autorizaron el levantamiento de los cadáveres; fueron médicos de la Marina los que --sin testigos y sin fiscalización alguna de sus tareas-- practicaron las autopsias, fueron efectivos de la Marina los que enterraron a las víctimas y, finalmente, la Marina de Guerra fue la institución encargada de investigar los sucesos de "El Frontón".

En esas circunstancias, la carga de la prueba se transfiere al Gobierno peruano, el que debió haber probado que hizo todo cuanto pudo para investigar y esclarecer el paradero del señor Neira Alegría y el de los señores William y Edgar Centeno Escobar. El Gobierno peruano nada hizo al respecto. Al contrario, la falta de control civil de las operaciones del Penal tuvo por objeto ocultar los hechos mediante el encubrimiento de los mismos.

Con referencia al legítimo uso de inferencias y presunciones la Honorable Corte ha sostenido que, "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"<sup>5</sup>

### III. EJECUCION SELECTIVA

Un hecho importante acreditado por la Comisión mediante la prueba documental y testimonial, es que las violaciones al derecho a la vida cometidas por miembros de la Marina de Guerra del Perú en contra de los reclusos de El Frontón se produjeron de tres maneras distintas:

---

<sup>3</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 135.

<sup>4</sup> Idem, párrafo 136, *in fine*.

<sup>5</sup> Idem, párrafo 130.

**a. Reclusos muertos como consecuencia de la injustificada y extraordinaria desproporción en los medios utilizados para restablecer el orden en el penal.**

El Estado peruano tenía la obligación de debelar el motín, particularmente por tratarse de un motín violento que incluyó la toma de rehenes y el uso de armas de fuego así como la disposición de los amotinados de usar esas armas, hecho que quedó comprobado con la muerte del Cabo Julio Soldevilla Herrera, de la Guardia Republicana del Perú.

Sin embargo, no existió proporción entre la fuerza utilizada y el peligro que se trataba de evitar: aplacar el motín. La desproporción se produjo entre el objetivo legítimo a alcanzar y los medios utilizados para obtenerlo. Por ejemplo, no se utilizaron armas no letales apropiadas, especialmente cuando ya había cesado la resistencia y sólo correspondía buscar la rendición final de los amotinados. En esas circunstancias el uso de armas no letales era la pauta de comportamiento que las autoridades encargadas de develar el motín estaban jurídicamente obligadas a seguir, pero deliberadamente se decidió no utilizar dicha pauta.

Los Informes de mayoría y de minoría de la Comisión del Congreso de la República del Perú que investigó los sucesos de los Penales, y la declaración testimonial del Senador Rolando Ames (quien presidió la referida Comisión del Congreso) ante la Honorable Corte, así como la del Dr. César Delgado Barreto y la del Juez Instructor de Turno Dr. Ricardo Chumbes Paz (quien estuvo presente en la isla desde aproximadamente las 22:50 horas del día 18 de junio hasta las 2:00 horas del día siguiente), coinciden en que el ataque militar que se efectuó mediante el uso de cañones de 81 mm., de ametralladoras, de explosivos plásticos C4, cohetes y otras armas de fuego contra el Pabellón Azul fue manifiestamente desproporcionado entre el peligro que suponía el amotinamiento y la fuerza necesaria para debelarlo.

**b. Reclusos ejecutados sumariamente por efectivos de la Marina de guerra del Perú con posterioridad a la rendición.**

Estos reclusos se encontraban desarmados bajo el control de las autoridades militares sin ofrecer resistencia alguna.

De acuerdo con la declaración de uno de los sobrevivientes (el señor Jesús Mejía Huertas) entrevistado en julio de 1986 por la periodista Sonia Goldenberg, un grupo de alrededor de 50 reclusos que se habían rendido y se encontraban en la parte de atrás del Pabellón, fueron ubicados en tres celdas cerca de la playa, desde donde fueron sacados "de cinco en cinco" por infantes de Marina para ser fusilados por éstos en las inmediaciones de la playa. EL relato que hizo el señor Mejía Huerta a la señora Goldenberg es completamente coincidente con el que un año y tres meses más tarde hizo el mismo señor Mejía Huerta a la doctora Pilar Coll. Esa coincidencia es mucho

mas significativa si se considera, como quedó demostrado ante la Honorable Corte Interamericana, que la señora Sonia Goldenberg y la doctora Pilar Coll no han tenido contacto alguno entre ellas ni conversado sobre el tema hasta el mes de julio de 1993, en la ciudad de San José. Estos relatos han sido corroborados, además, por las heridas de bala que sufrió el señor Mejía Huerta, a quien los miembros de la infantería de Marina, al parecer, lo habrían dado originalmente por muerto.

Existe asimismo coincidencia, con respecto a este punto, entre los protocolos de autopsia preparados por el doctor Augusto Yamada y la opinión que dio a la Honorable Corte el experto doctor Robert H. Kirschner.

Con referencia a los protocolos firmados por el doctor Yamada, ha quedado probado que por lo menos 17 personas habían sufrido heridas de bala, ninguna de ellas con menos de dos disparos.

Ello indica que es altamente improbable que esos disparos se hubiesen efectuado a distancia, es decir, en una situación de combate, o en una acción legítima de la Marina peruana para debelar el motín. En este orden de ideas es importante destacar que el doctor Augusto Yamada fue el único de los tres médicos forenses que encontró heridas producidas por disparos de arma de fuego entre los 96 cadáveres examinados.

De acuerdo con la opinión del experto, doctor Clyde C. Snow, estadísticamente esa distribución no pudo ser casual y es legítimo presumir que ello se debió a una distribución previa de los cadáveres, hecha por alguna de las autoridades de la Marina. Una segunda explicación, quizás más razonable, es que al doctor Yamada le correspondió examinar un grupo de cadáveres encontrados en un lugar distinto del Pabellón Azul. Se corroboraría en este caso lo manifestado por Mejía Huerta con respecto al lugar en que se produjo la ejecución extrajudicial de algunos reclusos.

#### **c. Reclusos ejecutados mediante la demolición del Pabellón Azul del penal.**

Según se expresa en el Informe del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al Presidente del Senado y de la Comisión Permanente del Congreso (Informe N° 07-CCFFAA-PE-DI), la Infantería de Marina ingresó al Pabellón Azul el día 19 de junio a las 14:00 horas, a efectos de inspeccionar el local. Alrededor de las 15:30 horas del mismo día llegó al penal el Fiscal de la Nación, doctor César Elejalde Estensoro, quien pudo observar en el patio del Pabellón a un grupo de reclusos rendidos en absoluto silencio, sobre el suelo y apoyados contra las paredes. El doctor Elejalde al tener conocimiento que aún se encontraban reclusos con vida en el interior del Pabellón Azul hizo una invocación para que esos internos depusieran su actitud. Según declaración del propio Fiscal de la Nación ante la Comisión del Congreso de la República que investigó los sucesos en los penales, momentos después fue informado

por un oficial de la Marina de Guerra del Perú que debía retirarse del área porque se procedería a la demolición del Pabellón.

Luego de la demolición, la Marina impidió el ingreso de los médicos, doctores D'Uniam y Alfredo Torres al Pabellón Azul y dio por concluido el operativo.

El informe N° 008 SRGRP del General Jares Grago, que obra en el expediente del Fuero Privativo Militar en poder de la Honorable Corte Interamericana, señala:

"7. El edificio del Pabellón Azul, por efecto de las cargas explosivas, su estructura cedió, destruyéndose casi en su totalidad, sepultando a una gran parte de internos que según manifestaciones de los guardias rescatados se encontraban parapetados y escondidos en túneles construidos debajo del primer piso, lugar en el cual se encontraba el cuerpo sin vida del Cabo GRP Soldevilla Herrera, Julio, quien había sido víctima de crueles maltratos y vejaciones antes de ser ultimado" [Tomo 5 fojas 1960].

Por su parte, el dictamen del Mayor General FAP Auditor General expresa al respecto que:

"4. A fojas 375 de autos, obra el acta de incautación de los materiales que se encontraron en poder de los internos amotinados, del cual se puede apreciar que los mismos no constituirían "un arsenal de armamento y/o explosivos, que pudieran justificar la demolición total del Pabellón Azul como parte del operativo militar efectuado por la Marina de Guerra del Perú. Con el informe de fojas 1734 se establece el tipo de armamento que emplearon los efectivos militares durante el debelamiento (...) finalmente a fojas 1708 del citado informe se manifiesta "se colocan explosivos y al accionar la carga se escucha una explosión y se observa un resultado muy superior al que debía ser, de acuerdo a la carga colocada, produciéndose el desplome casi instantáneo de la parte del edificio que se mantiene en pie ...". De esta forma se establece que no existió un medio racional entre el armamento empleado por los efectivos militares y los que se dice utilizaron los amotinados, con lo cual nos llevaría a la conclusión de que el personal militar, el día de los hechos, se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, hecho que acreditaría la comisión del delito de abuso de autoridad, toda vez que si bien es cierto que la intervención de la Marina de Guerra del Perú, fue con expresa orden del Supremo Gobierno, ésta se concreta a que debía ser con la "máxima energía que permite la ley, preservando en lo posible la vida de los debelados, y respetando el principio de autoridad", como consta en el acta del Consejo de Ministros de fojas 1649". [Fojas 02032-33. Tomo VI].

De la prueba testimonial también ha quedado demostrado que, en opinión de las propias autoridades penitenciarias, entre ellas el director del establecimiento, señor

José Rojas Mar, existían medios alternativos para controlar el motín, siendo innecesario recurrir a la demolición del Pabellón para cumplir tal objetivo. Pero aún en la hipótesis de que hubiese sido necesario recurrir al uso de la fuerza para controlar a los reclusos que no se habían rendido, es evidente que la Marina de Guerra peruana escogió los medios que causarían el mayor y más indiscriminado daño a quienes aún se encontraban con vida en el Pabellón Azul.

La demolición del Pabellón tuvo por objeto ejecutar a los reclusos que ya no ofrecían resistencia, sin darles oportunidad de rendirse como ya lo habían hecho algunos de sus compañeros.

Los testimonios del Senador Rolando Ames (ex-Presidente de la Comisión del Congreso de la República que investigó los hechos), y del doctor César Delgado Barreto, (ex-Senador de la República, quien integró también dicha Comisión y fue, posteriormente, Ministro de Justicia del Perú), han confirmado que el Fiscal de la Nación se encontraba en el lugar de los hechos, que fue informado que en el interior del Pabellón Azul se encontraban aún internos con vida, y que la Marina procedería a demoler el edificio. El Fiscal tenía autoridad para impedir la demolición, pero no realizó el más mínimo esfuerzo para impedirla, como correspondía y como era su obligación. Las fotografías tomadas durante los sucesos demuestran asimismo que el Pabellón fue demolido con posterioridad a la rendición de los amotinados, ya que muestran la rendición de muchos de ellos en frente del Pabellón y las tropas que rodeaban el edificio sin parapetarse, lo cual indica que no se esperaba ataque alguno desde el interior del Pabellón Azul.

En el expediente preparado por la justicia de instrucción naval se dice que varios miembros de la Marina manifiestan que escucharon la última detonación "cuando se iban", es decir, cuando ya no existía resistencia alguna.

En conclusión: ha quedado demostrado que se procedió a la demolición del Pabellón Azul en forma deliberada, en el momento en que muchos de los internos ya se habían rendido y los rehenes estaban liberados. Además, la demolición se produjo cuando las fuerzas de la Marina habían recuperado las armas que se encontraban en poder de los rehenes. Todo esto demuestra que el objeto de la acción cambió: en lugar de la rendición se buscaba la muerte de los amotinados.

En tal circunstancia, la rendición podría considerarse como sinónimo de ejecución extrajudicial, arbitraria y masiva que viola el Artículo 4 de la Convención Americana, de acuerdo con el cual el Estado peruano está obligado a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción "la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente".

#### IV. IMPOSIBILIDAD DE LA "EXPLOSION POR SIMPATIA"

Durante la investigación que llevó a cabo la Comisión del Senado, algunos oficiales de la Marina sugirieron que el derrumbe del Pabellón Azul pudo haberse producido mediante la denominada "explosión por simpatía". Tal supuesto carece de fundamento porque proviene no de un dictamen técnico sino de "la información recibida en cuanto a los resultados de las operaciones y en especial al desplome de las estructuras del Pabellón Azul", según se expresa en el Informe del Almirante Oscar Anderson Noriega, Comandante General de la Marina. (A fojas 2364 Tomo VI.)

Además, esa hipótesis ha quedado totalmente desvirtuada por las declaraciones de los peritos, ingenieros Enrique Bernardo y Guillermo Tamayo, quienes demostraron que no existía señal alguna de que se hubiese producido una explosión en el interior del Pabellón y que no existía cráter u orificio alguno que pudiese haber sido el resultado de una explosión de esa naturaleza.

El dictamen de los propios peritos militares no corrobora la versión de que la demolición se produjo por simpatía. En efecto, se dice al respecto:

"4. Se concluye que debido al empleo de medios mecánicos y/o manuales para efectuar los trabajos de remoción y limpieza de escombros, es difícil determinar las verdaderas causas que originaron la demolición de la estructura; sin embargo, es de suponer que se han utilizado explosivos por el corte de las vigas y columnas, así como en la fragmentación que presenta el concreto y que el grado de demolición observado en el peritaje presentado ha sido ejecutado con posterioridad a la fecha en que se produjo la declaración de los penales [Informe sobre Peritaje Técnico al ex-Penal San Juan Bautista, Pabellón Azul, suscrito por el mayor EP Teodoro Maury Browley y el Capitán EP Juan Mendiz Apahuasco] [Tomo VI foja 2367].

Es importante tener presente que más del 80% de los reclusos que resultaron muertos en el incidente registraban "traumatismo múltiple" o "aplastamiento", según los protocolos de los médicos forenses peruanos, pero no existe en los protocolos firmados por esos mismos médicos dato alguno que indique desmembramientos o esquirlas incrustadas en el cuerpo de las víctimas, lo que hubiera constituido indicación de una explosión en el interior del Pabellón. Esta apreciación fue corroborada por los expertos estadounidenses, doctores Robert Kirschner y Clyde C. Snow.

Según el testimonio del doctor Ruez González, existían 96 cuerpos enteros y sólo 14 piezas menores o fragmentos de huesos sueltos. Esto indica que no hubo

desmembración, y el propio doctor Raez González atribuyó la existencia de esos fragmentos a la pobre manipulación en el levantamiento de los cadáveres.

No existe tampoco indicio alguno de que los amotinados hubiesen utilizado cartuchos de dinamita ni ningún otro explosivo durante el amotinamiento.

De acuerdo con las declaraciones de los peritos ingenieros Bernardo y Tamayo, las cargas explosivas fueron puestas desde afuera.

## V. LA DESAPARICION FORZADA

De los 152 reclusos no todos resultaron debidamente contados al final del incidente: hubo 34 sobrevivientes y 96 cadáveres que suman 130. Por lo tanto faltaría contabilizar 22 internos.

A fojas 419 del Expediente (Tomo I. 2da. Parte) obra el Informe N° 0110-INPE-065.04.02 que indica lo siguiente:

la relación nominal actualizada hasta el 18 de junio de 1986 de internos acusados por el delito de terrorismo del Pabellón Azul del EP San Juan Bautista, con indicación de su instrucción actual, declara información de carácter extra-oficial, debido al Estado de Emergencia y hermetismo que guarda el Comando Conjunto de la Fuerza Armada sobre el particular.

A fojas 481 del expediente figura: "91. Neira Alegría, Víctor Raúl 1o. J.I.L. No habido"; y en la foja 482 se lee "152. Zenteno Escobar, William Hans 35 J.I.L. No habido". En la misma foja 482 se señala:

### Resumen:

No Habidos	122
Habidos	30
	152 internos

El carácter extra-oficial se debe a que en el momento que se declara zona de emergencia se impide a las autoridades civiles conocer con exactitud quiénes eran los sobrevivientes, pero la presencia de los internos mencionados en la lista no es puesta en cuestión.

A fojas 629 del Tomo II obra el oficio del doctor Manuel Aquezolo Castro, Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, quien remite una nómina de internos del Pabellón Azul del penal de El Frontón, correspondiente al 18 de junio de 1986, cursada por el jefe de identificación penal de dicho establecimiento. En la nómina, que

obra a fojas 632-634 figuran: Neira Alegría, Víctor Raúl 1 J.I.L. y Zenteno Escobar, Edgar Edison, así como Zenteno Escobar, William Harry 35 J.I.L.

En el Tomo II 1ra. parte, figura una relación nominal de la población penal del EP San Juan Bautista, del 18 de junio de 1986, en la cual aparece: "91 Neira Alegría, Víctor Raúl 1 J.I.L. 151. Zenteno Escobar, Edgar Edison 35 J.I.L. 152. Zenteno Escobar, William Hans 35 J.I.L." (fojas 1102-03). Esta lista está firmada por Virgilio Vanini Chapelliquen, Jefe de Identificación Penal del EP San Juan Bautista quien señala que esa es la "relación actualizada de la población penal del Pabellón Azul del EP San Juan Bautista hasta el 18 de junio de 1986, de los internos instruídos por el delito de terrorismo, en concordancia con las fichas de identificación penal que obran en los archivos de este penal" (suscrita en Lima el 26 de junio de 1986).

Está plenamente probado, por lo tanto, que el señor Víctor Neira Alegría y William y Edgar Centeno Escobar se encontraban en el penal el día de los hechos, puesto que esas tres personas figuraban en la lista oficial del penal. Además, surge del hecho que los familiares visitaban a estas personas, según se ha demostrado mediante el testimonio que dio ante la Honorable Corte el doctor José Burneo.

Ha quedado debidamente acreditado, asimismo, que los familiares perdieron contacto con las víctimas luego del ingreso de las fuerzas de la Marina peruana al penal, las cuales se negaron a dar información sobre el paradero de los detenidos, así como sobre la identidad de las personas desaparecidas. En vista de ello, la acción de Habeas Corpus era el instrumento idóneo para determinar el paradero de las víctimas. Con respecto a este recurso la Comisión se permite señalar a la Honorable Corte que el procedimiento sumario que tutela la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de los detenidos y condenados legítimamente por autoridad competente, conocido como Habeas Corpus correctivo, no se encuentra regulado en la legislación peruana. En consecuencia el Estado peruano no ha cumplido con el compromiso de adoptar disposiciones de derecho interno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, a fin de proteger a las personas detenidas legalmente contra los abusos de las autoridades del Estado.

Ha quedado acreditado que los familiares interpusieron un Habeas Corpus en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar Centeno Escobar y William Centeno Escobar, ante el Juez Instructor de Lima, doctor César San Martín, por secuestro, incomunicación e impedimento del derecho a la defensa. El Juzgado de Instrucción declaró improcedente la solicitud de Habeas Corpus, decisión que fue posteriormente confirmada por el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima con fundamento en que "el Fuero Privativo Militar viene ejerciendo competencia" sobre los hechos derivados de la acción militar contra los motines.

Ha quedado establecido asimismo que la Corte Suprema de Justicia desestimó un recurso de nulidad en contra de la resolución del Tribunal correccional y que,

llevado el caso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, cuatro magistrados votaron a favor de los recurrentes, pero por falta de quórum la casación no surtió efecto.

Existe hasta la fecha, en consecuencia, absoluto desconocimiento de los familiares sobre el paradero y destino del señor Neira Alegría y de los hermanos Centeno Escobar, quienes se encontraban --y fueron vistos por última vez-- en poder de las autoridades del Estado peruano.

De acuerdo con los testimonios ofrecidos por los ingenieros Enrique Bernardo y Guillermo Tamayo, no existió posibilidad alguna de fuga de los reclusos. La secuencia de los hechos durante el motín demuestra que la isla fue rodeada inmediatamente por efectivos de la Marina de Guerra peruana y resultaba, por tal razón, imposible la fuga de los internos.

De las pruebas aportadas surge en cambio como posibilidad el hecho de que algunos de los internos rendidos no hayan sido ejecutados en las inmediaciones del Penal, sino retirados de la isla por personal de la Marina con destino secreto, presumiblemente algún centro de detención clandestina.

El hecho cierto hasta la fecha es, entonces, que los señores Víctor Neira Alegría y William y Edgard Centeno se encontraban detenidas en el Frontón y en la actualidad se encuentran en calidad de desaparecidos como consecuencia de la acción de la Marina de Guerra Peruana.

La Honorable Corte ha sostenido<sup>6</sup> que "la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar" y que significa, al mismo tiempo, "una ruptura radical [de la Convención], en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención"

La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa que "todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a

---

<sup>6</sup> Idem, párrafo 155.

la seguridad de su persona (...). Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro"<sup>7</sup>.

## **VI. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO PARA INVESTIGAR EL CASO**

La decisión del Gobierno peruano de declarar, mediante el Decreto Supremo N° 006-86-JUS, a los penales como "Zona Militar Restringida" tuvo como resultado, en el caso de El Frontón, el control absoluto de la Marina de Guerra Peruana sobre el lugar de los acontecimientos, la ubicación y reconocimiento de los internos muertos y la determinación, por parte de los médicos de la Marina, de las causas de la muerte.

Los jueces de la Marina investigaron y juzgaron los hechos ocurridos en El Frontón y, como era de esperar, se estableció que no existía responsabilidad alguna de parte de los miembros de la Marina de Guerra del Perú.

La investigación que llevó a cabo la Marina no cumplió con los requisitos que establece el Artículo 8 de la Convención Americana por las siguientes razones:

- En primer lugar no fue una investigación independiente porque la Marina de Guerra es parte del Poder Ejecutivo del Perú. En esa circunstancia, la investigación se convirtió en "una serie de gestos rituales destinados de antemano a no tener resultado".

- En segundo lugar, no fue una investigación imparcial porque la Marina se investigó a sí misma.

- No se permitió a los familiares oportunidad alguna de obtener justicia: los familiares del señor Neira Alegría y de los hermanos Centeno Escobar nunca se enteraron de que existía una instrucción. La investigación que realizó la Marina de Guerra, de acuerdo con el testimonio del doctor José Burneo ante la Honorable Corte, se llevó a cabo en el más absoluto secreto.

## **VII. CONCLUSIONES Y PETICIONES**

1. En virtud de las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando:

---

<sup>7</sup> Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, artículo 1, párrafo 2.

a. Que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar fueron desaparecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 por agentes del Estado peruano, durante el operativo militar controlado y dirigido por la Marina de Guerra del Perú en el establecimiento penal de El Frontón.

b. Que, en consecuencia, el Estado peruano ha violado, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal y protección judicial que reconocen los artículos 4, 5, 7, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el Estado peruano ha violado asimismo los límites establecidos para los casos de suspensión de garantías que prevé el artículo 27 de la Convención. Todos ellos en relación con el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía que consagra el artículo 1.1 de la Convención, en la que el Perú es parte.

2. Que, en consecuencia, ordene al Estado peruano que:

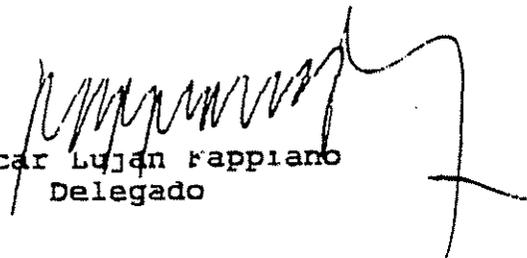
a. Realice una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de junio de 1986 en el establecimiento penal de El Frontón, a fin de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, castigar a los autores, e informar a los familiares de las víctimas sobre el paradero de los desaparecidos.

b. Pague a los familiares de las víctimas una indemnización pecuniaria por los daños sufridos.

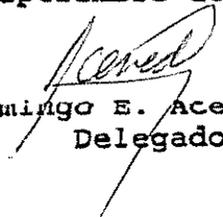
c. Se haga cargo del pago de las costas y costos del juicio, incluidos los honorarios profesionales de los abogados asesores de la Comisión que han participado en la tramitación de estos casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1º del Reglamento de la Corte y conforme a una rendición de cuentas que deberán presentar las partes a la aprobación de la Honorable Corte. A este respecto la Comisión se permite solicitar a la Corte que, en el momento procesal que corresponda, se sirva abrir un incidente especial para detallar los gastos que ha demandado la tramitación del presente caso.

3. Con referencia a la petición contenida en el párrafo 2.c anterior, la Comisión desea aclarar que la participación de los asesores de la Comisión es voluntaria y ad honorem. Ello ha significado, sin embargo, que las organizaciones de bien público a los que ellos pertenecen hayan debido contribuir a los gastos de este costoso litigio, con el tiempo dedicado por sus funcionarios. Por lo tanto, la petición de condena al pago de honorarios no tiene por objeto beneficiar a los abogados a título personal, sino compensar a los organismos no gubernamentales Americas Watch, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), según las rendiciones de cuentas que oportunamente se presentarán.

Con referencia a los gastos y costas del juicio, se trata de viajes, alojamiento y otros gastos incurridos para garantizar la presencia de los delegados y asesores de la Comisión, así como de los testigos.

  
Oscar Luján Rappiano  
Delegado

9 de septiembre de 1993

  
Domingo E. Acevedo  
Delegado